



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ – 00360 – 22

Bogotá, D.C., 05 de abril de 2022

PARA: GIOVANNY MAURICIO TARAZONA BERMÚDEZ
Rector

DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Alcance a concepto jurídico OJ-00221-22. Inicio de mesas de negociación con SIPRUD

Respetado señor Rector, cordial saludo.

Conforme a los compromisos adquiridos en desarrollo de la mesa de trabajo realizada el 16 de marzo de 2022 con el Sindicato de Profesores de la Universidad Distrital – SIPRUD, en donde la mentada organización sindical expuso sus argumentos respecto al Concepto Jurídico OJ-0022-22 y, teniendo en cuenta que el 18 de marzo de 2022 se remitió el “Informe de Resultados del Pliego Negociado en 2020”, se da respuesta en los siguientes términos, de acuerdo con las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica en la Resolución 1101 de 2002 de la Rectoría:

I. ANTECEDENTES

El 30 de octubre de 2020 se suscribió Acuerdo Colectivo entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Sindicato de Profesores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de expedición de cada acto administrativo que adopte las respectivas cláusulas.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución de Rectoría 291 de 9 de diciembre de 2020, se implementó el Acuerdo Colectivo firmado entre SIPRUD y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 30 de octubre de 2020.

El 24 de febrero de 2022, SIPRUD radicó pliego de peticiones respetuosas ante la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El 18 de marzo de 2022, SIPRUD, mediante correo electrónico, remitió el “Informe de Resultados del Pliego Negociado en 2020”, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) 2. Resultados del pliego 2020 y 2021

Considerando la vigencia del último pliego negociado, señalamos que lo allí expuesto fue cumplido entre las partes. Entre los principales resultados, resaltamos los siguientes:

- ✓ *Desarrollo de nuestro programa semanal Ergos al Día, difundido por la Emisora LaUD.*
- ✓ *Difusión de información por medios existentes.*
- ✓ *Permisos sindicales para desarrollo de eventos artísticos, culturales y deportivos, sesiones de Junta Directiva, asambleas generales y labores y gestiones sindicales.*
- ✓ *Desarrollo del día del afiliado.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- ✓ *Apoyo económico sindical para las vigencias 2020 y 2021*
- ✓ *Participación de nuestros delegados ante el Comité de Derechos Humanos de la Universidad Distrital. Participación en el Comité de Género de la Universidad Distrital.*
- ✓ *Utilización de instalaciones físicas, como oficinas Siproud, auditorios, etc.*

Hay otros espacios donde nuestros afiliados pudieron participar, como en la Asamblea Universitaria (por elecciones), desarrollo de actividades académicas con la Red RITA (capacitación a grupos de investigación para convocatoria Minciencias) y presentaciones sobre seguridad social por parte de la División de Recursos Humanos.

Para ello, la Rectoría de la Universidad Distrital expidió las resoluciones y oficios pertinentes, como la Resolución 293 de 2020.

3. Solicitud de aclaración y decaimiento de la Resolución 291 de 2020

De manera amable, le solicitamos aclarar o modificar la resolución de la referencia, expedida por la Rectoría, para la implementación del acuerdo colectivo firmado entre el SIPRUD y la Universidad Distrital.

Lo anterior se soporta en que el párrafo del artículo 2 señala que la vigencia del presente acto administrativo será igual a la vigencia del acuerdo colectivo suscrito entre las partes. Así se entendería que la integridad del acuerdo procede para el mismo periodo. Ello no se ajusta plenamente al acuerdo firmado, que en punto 22 dice: “VIGENCIA: El presente acuerdo regirá por dos (2) años a partir de la fecha de expedición de cada acto administrativo que adopte las respectivas cláusulas, no siendo superior a dos (2) meses”. Véase, también que la alusión a los dos meses, acota los efectos particulares. Subrayas y negrillas fuera de texto.

Conforme a lo señalado, las cláusulas que contienen cada acuerdo pierden vigencia en la medida que se vayan cumpliendo, como lo fue la Resolución de Rectoría N. 293, cumplida a cabalidad.

Así, por la ejecución de las partes y cláusulas del acuerdo, consideramos que la Resolución 291 de 2020 ha decaído en su totalidad y dejó de tener efectos a partir del cumplimiento de lo pactado, que se inició a acordar en enero de 2020.

Conforme a lo expuesto y a lo tratado en sesión del 16 de marzo, de manera respetuosa, le extendemos nuestra invitación gremial para que proceda a la delegación de los negociadores por parte de la Universidad Distrital FJC y la instalación de la mesa de negociaciones (...).”

II. REFERENTES LEGALES Y NORMATIVOS

a) Del derecho de asociación

En virtud de los artículos 38 y 39 de la Constitución Política de Colombia, la libertad sindical implica el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación alguna, para congregarse y constituir organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa defienden y además para afiliarse o retirarse de dichas organizaciones.



Así mismo, el derecho a la asociación sindical tiene naturaleza fundamental, rango que deviene de las normas Constitucionales, entre las que se encuentran los Convenios 87 y 98 de la OIT. La estructura del derecho a la asociación sindical implica dimensiones individuales, colectivas e instrumentales.

b) De los acuerdos sindicales

El Decreto Nacional 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, modificado por el Decreto Nacional 1631 de 2021, que compilan varias normas, incluyendo el Decreto Nacional 160 de 2014 “*Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos*”, señala el campo de aplicación y establece los requisitos de los acuerdos colectivos.

De la mentada norma se destaca:

“Artículo 2.2.2.4.12. Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:

- 1. Lugar y fecha.*
- 2. Las partes y sus representantes.*
- 3. El texto de lo acordado.*
- 4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.6. del presente Decreto.*
- 5. El período de vigencia.*
- 6. La forma, medios y tiempos para su implementación, y*
- 7. La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.*

PARÁGRAFO 1. *Una vez suscrito el Acuerdo Colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración. El Acuerdo Colectivo estará vigente por el tiempo que determinen las partes, y no podrá ser modificado unilateralmente.*

Suscrito el Acuerdo Colectivo no podrán formularse, recibirse o tramitarse nuevas solicitudes durante la vigencia, por tanto, no será posible celebrar nuevos acuerdos. (Par. 1, Modificado por el Art. 1 del Decreto 1631 de 2021)

PARÁGRAFO 2. *El Estado garantizará la continuidad de los derechos individuales o colectivos acordados en el Acuerdo Colectivo o reconocidos mediante acto Administrativo, de conformidad con la Constitución y la Ley. (Par. 2, Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1631 de 2021)*

PARÁGRAFO 3. *Si al vencimiento del plazo de vigencia del Acuerdo Colectivo hay acuerdos por cumplir, estos deberán cumplirse de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley. (Par. 3, Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1631 de 2021) (Decreto 160 de 2014, art. 13)”.*



III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

a. Del acuerdo entre SIPRUD y la Universidad Distrital

Verificado el Acuerdo celebrado entre SIPRUD y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **suscrito el 30 de octubre de 2020**, es prioritario recordar que el mismo expresamente dispuso:

“22. VIGENCIA: El presente acuerdo regirá por dos (2) años a partir de la fecha de expedición de cada acto administrativo que adopte las respectivas cláusulas, no siendo superior a dos (2) meses”.

A su vez, la Resolución de Rectoría 291 de 9 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se implementa el Acuerdo Colectivo firmado entre el Sindicato de Profesores de la Universidad Distrital SIPRUD y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 30 de octubre de 2020”, prevé:

“ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO. La vigencia del presente acto administrativo será igual a la vigencia del Acuerdo Colectivo suscrito el 30 de octubre de 2020 entre el Sindicato de Profesores de la Universidad Distrital SIPRUD y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

Respecto a lo expresado por SIPRUD en su informe, se advierte que, los dos meses a los que hace alusión el artículo 22 del Acuerdo Colectivo son para que la Administración expida los actos administrativos de implementación del acuerdo, cuyos efectos son los que tienen vigencia por dos años.

b. De los actos administrativos derivados del Acuerdo suscrito entre SIPRUD y la Universidad

Respecto a la solicitud de aclaración y decaimiento de la Resolución 291 de 2020, es prioritario traer a colación el concepto de fuerza ejecutoria de los actos administrativos proferidos por la Administración, el cual consiste en la capacidad de que goza esta para hacer cumplir por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma Administración que expide el acto administrativo¹.

En otras palabras, se tiene que la fuerza ejecutoria de un acto administrativo es la facultad que tiene la Administración para que se dé el cumplimiento de este una vez se encuentre en firme, es decir, es responsabilidad de la Administración darle la efectividad al acto ejecutándolo. Cuando se pierde la fuerza ejecutoria del acto administrativo, también se pierde la obligatoriedad de darle cumplimiento, pero para tal pérdida se necesita primero tener dicha fuerza.

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF. Bogotá. D.C., siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Radicación número: 0479.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”.

Se evidencia entonces que, una de las causales para que opere la figura de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, es que hayan desaparecido las causas fácticas o legales que fundamentaron el acto.

La Corte Constitucional por su parte, en la sentencia C-069 de 1995, relativa a la constitucionalidad del artículo 66 del CCA, norma del Código anterior que consagraba la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, dejó sentadas las siguientes tesis en relación con dicho tema:

“El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.”⁹

De esta manera, cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.”²

² Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 1995.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

A su turno, el Consejo de Estado sobre el denominado fenómeno del decaimiento del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, consagrado en los artículos 66³ del CCA (derogado) y 91⁴ del CPACA (vigente), en sentencia 949 del 01 de agosto de 1991, precisó el siguiente criterio, el cual que ha sido reiterado en diversas oportunidades por dicha Corporación.

“La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.

De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: primero, que el acto administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular o concreto - , salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos, "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho" (art. 66 - 2 del C.C.A.); y, segundo, "Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencias, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios " (inciso final del art. 175 del C.C.A.) subrayas fuera de texto.

Corresponde, entonces, a la Sala, para determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la demanda, dilucidar los siguientes interrogantes:

1o. Todos los actos administrativos que profieran las diferentes autoridades, colombianas que ejercen función administrativa, ¿se extinguen y pierden su fuerza ejecutoria por el fenómeno jurídico del decaimiento reconocido por la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional?

³ **Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

⁵ Cuando pierdan su vigencia.” (Negrillas y subrayado nuestros)

⁴ **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrillas y subrayado nuestros)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

2o. Cuando se produce la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal en que se funda un acto administrativo creador de situación jurídica individual o concreta, ¿se produce la extinción y pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto administrativo?

En cuanto a lo primero, considera la Sala que, salvo norma expresa en contrario, todos los actos administrativos, ya que la ley no establece distinciones, en principio, son susceptibles de extinguirse y, por consiguiente, perder su fuerza ejecutoria, por desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico (art. 66 C.C.A.), pues, es claro que, por ejemplo, un decreto reglamentario dictado por un gobernador, intendente –ya no los habrá-, comisario –tampoco existirán- o alcalde, con fundamento en Ordenanza o Acuerdo, no puede subsistir, seguir surtiendo sus efectos, ante la declaratoria de nulidad de aquélla o de éste realizada por sentencia ejecutoriada proferida por el juez contencioso-administrativo, en razón de desaparecer el objeto de la reglamentación; que el nombramiento de un funcionario, que requiere necesariamente la calidad de ciudadano, se vuelva ineficaz **si posteriormente** el interesado pierde la ciudadanía, caso en el cual la Administración se limita a constatar que se ha operado la desinvestidura, como lo sostiene E. Sayagues Laso (Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo, 1959, Tomó I, pág. 527); y, que el acto administrativo por medio del cual se ha reconocido y ordenado pagar una pensión de invalidez a un empleado público, pierda esa fuerza obligatoria y se extinga ante la circunstancia fáctica de que, **con posterioridad**, el empleado recupere totalmente su capacidad laboral, o al menos, en un porcentaje que coloque esa pérdida de la capacidad laboral en menos de su setenta y cinco por ciento.

En cuanto a lo segundo, para la Sala también es claro que cuando se produce una declaratoria de inexecutable - reconocimiento y declaración hechos por el juez que ejerce el control de constitucionalidad de lo que no se puede hacer, conseguir o llevar a efecto, ni cumplir ni ejecutar, en razón de haberse comprobado una contradicción con la norma fundamental, según su significado etimológico por la Corte Suprema de Justicia –hoy, a partir de su instalación por la Corte Constitucional-, esa declaratoria no afecta la existencia o vigencia del acto administrativo –como tampoco la existencia y validez de los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de la ley o decreto ley posteriormente declarado inexecutable, es decir, que no se puede seguir ejecutando- creador de situación jurídica individual, particular o concreta, no sólo por la consideración de que antes de la sentencia de inexecutable el precepto podía ejecutarse porque, en abstracto, debía considerársele acorde con la Constitución, no obstante que, en casos concretos y dentro del proceso de aplicación de las normas, el órgano público correspondiente puede declarar su inaplicabilidad, por la vía de la llamada excepción de inconstitucionalidad (art.215 de la Constitución de 1886, hoy art. 4 del nuevo ordenamiento constitucional), declaración con efectos limitados al caso, por lo cual subsiste la presunción de constitucionalidad (sentencia de 22 de mayo de 1974 de la Sección Primera de esta Corporación, expediente 2013, consejero ponente Carlos Galindo Pinilla), sino por cuanto, por razones de seguridad jurídica para los integrantes de una sociedad, la declaratoria de inexecutable, a diferencia de la declaratoria de nulidad que hace el juez administrativo, no tiene efectos retroactivos: "El que la Constitución quiera también la validez de la llamada ley inconstitucional surge del hecho de que ella prescribe, no solamente que las leyes deben ser producidas en una forma determinada sino también que, en caso de ser producida una ley en otra forma que la prescrita o tener otro contenido que el prescrito, de ningún modo ha de considerarse nula, sino que ha de valer hasta tanto sea anulada por una instancia para ello acaso por un tribunal constitucional, en un procedimiento regulado por la Constitución " (Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, págs. 120 a 121)."⁵ **(Negrillas y subrayado nuestros)**

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia 239673 CE-SEC1-EXP1991-N949 del 01/08/1991.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

En ese orden de ideas, esta Oficina Asesora Jurídica considera que no es viable modificar el mentado acto administrativo, toda vez que no se presenta el decaimiento de la Resolución de Rectoría 291 de 2020, al determinarse que varios puntos a la fecha, se siguen cumpliendo, por lo que los efectos del Acuerdo Colectivo suscrito en el año 2020 se encuentran vigentes, como lo es el espacio de la emisora, utilización de instalaciones físicas, etc.

c. Viabilidad de iniciar negociación

Finalmente, respecto a este tema en particular, el Ministerio de Trabajo, a través del concepto con radicado 08SE201812030000027359, expuso lo siguiente:

“(…) De otra parte, en lo que refiere a la presentación de un pliego de solicitudes en vigencia de un acuerdo colectivo esta oficina se permite informarle de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.4.12 del Decreto 1072 de 2015 que dispone:

(…)

Por consiguiente, cuando se suscribe un Acuerdo Colectivo no se podrán formular nuevas peticiones durante la vigencia de éste, es decir por el tiempo que las partes hayan pactado, por lo que, se entendería que la(s) organización(es) sindical(es) deberán esperar hasta la expiración del mismo, e inicio del primer bimestre del año siguiente para presentar un nuevo pliego de solicitudes, razón por la cual la entidad amparada por el artículo precedente podrá negarse a dar inicio a la negociación en hasta tanto no se den las condiciones plasmadas en el Decreto como son la presentación de un pliego unificado, la firma de un solo acuerdo por entidad y la no presentación de pliegos en vigencia de otro acuerdo”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, durante la vigencia de un acuerdo colectivo, la Administración puede o no negarse a iniciar nueva negociación.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme al “Informe de Resultados del Pliego Negociado en 2020”, en donde SIPRUD precisa que la Administración ha dado cabal cumplimiento del Acuerdo Colectivo suscrito en el año 2020, se considera viable negociar el Pliego de Solicitudes respetuosas presentado por ésta, siempre y cuando el acto administrativo a través del cual se implemente el eventual nuevo acuerdo, sea proferido una vez culmine la vigencia del anterior acuerdo.

IV. CONCLUSIONES

Está Oficina Asesora Jurídica concluye que, para el caso particular del Sindicato de Profesores de la Universidad Distrital - SIPRUD, es procedente adelantar negociación de los pliegos de solicitudes respetuosas, en los términos descritos aquí.

Así mismo, se advierte que se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.2.4.7 del Decreto Nacional 1072 de 2015, por lo que se constató que SIPRUD presentó sus pliegos dentro del primer bimestre del presente año, se allegó copia del acta de la asamblea donde se determinó quienes son los negociadores elegidos, así como la copia o radicación del escrito sindical ante el Ministerio de Trabajo.

Aunado lo anterior, se remite proyecto de acto administrativo para designar la comisión negociadora de los pliegos de solicitudes respetuosas presentado por SIPRUD.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución de Rectoría 1101 de 2002 y a la Circular 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Cordialmente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Diana Ximena Pirachicán Martínez - Contratista OAJ	<i>DXP.M</i>